

GACETA DE MADRID.

MARTES 18 DE JUNIO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Nuremberg (Baviera) 26 de Mayo.

Nuestra gaceta anuncia que uno de los estados de Alemania (no indica cual) ha resuelto retirar de Paris su ministro, y romper todas sus relaciones diplomáticas con la Francia para manifestar así el justo enojo que inspira al Gobierno de este estado al man el nuevo sistema de aduanas de Francia. « Una decision tan enérgica, añade el redactor de la gaceta, sería altamente aprobada en toda la Alemania. Ya no estamos en aquel tiempo en que era forzoso sufrir con paciencia todo lo que nos venia de aquel reino, y el mismo Gobierno francés parece que debiera manifestarnos algo mas reconocido porque haya pasado este tiempo; pero el único medio de que se vale para acreditarnoslo es adoptando unas disposiciones que no pueden menos de arruinar nuestro comercio.»

INGLATERRA.

Londres 1.º de Junio.

No hay duda, dice el *Morning-Herald*, en que las representaciones, y probablemente las amenazas de la Inglaterra, habian inclinado al Gabinete de St. Petersburgo á mantenerse en paz con la Turquía. Si este supuesto es exacto, será un hecho curioso de la historia que la Inglaterra protestante haya logrado impedir la destruccion de un sistema político y religioso, que estaba universalmente proscrito hace 200 años; es verdad que la Inglaterra protestante no tenía entonces interes alguno en favorecer á los mahometanos. Las cosas han variado de aspecto desde entonces; y nuestras posesiones en la India oriental exigen que hagamos de la Turquía un dique contra las miras ulteriores de la Rusia. Tal es la variacion que los tiempos introducen en todas las cosas: sucediendo en el dia lo que nuestros escritores teólogos protestantes de hace uno ó dos siglos hubieran creído absolutamente imposible, á saber, que la Inglaterra se pudiese hallar en tal situacion, que sus intereses la obligasen á sostener á un tiempo el sistema pontico y religioso de Mahoma y el del Papa.

— El duque de Portland propuso en la Cámara de los Pares el 30 de Mayo se trasladase á otro dia la segunda lectura del *bill* á favor de los Pares católicos, que estaba señalada para el 1.º del corriente. Manifestó que hacia esta solicitud porque el conde Gray, que sola toma una parte muy principal en esta clase de discusiones, no podria asistir á la Cámara hasta que pasasen algunos dias, con motivo de una desgracia doméstica.

El duque de Althol sintió mucho esta dilacion, pues un *bill* que amenaza la base de la supremacia protestante, y de consiguiente los derechos de los actuales Pares escoceses fundados en aquella base, no debia tener mas tiempo en la inquietud á los individuos de la Cámara, pudiendo el conde Gray enviar su voto.

El lord canceller fué de opinion que el *bill* no se oponia á los derechos de ninguna parte de la Cámara; mas dixó asi sin embargo que este asunto se resolviese cuanto antes; y extrañó que el noble duque, autor de la proposicion, no hubiese pedido la lectura para un dia determinado.

En el mismo sentido habló el conde de Liverpool, y despues de varias observaciones se fijó definitivamente la segunda lectura para el 21 de Junio.

El tono de seguridad que se nota en los adversarios de la causa católica, y su gran deseo de entrar en la lucha, son presagios poco favorables á la admision del *bill*. Segun parece, el duque de Portland quisiera que el *bill* se preparase poco á poco por medio de algunas dilaciones sucesivas; pero el lord canceller dijo, como presidente, que *cualquiera* de que esto no se verificase, y de que la nacion supiese con evidencia cuál es la opinion de la Cámara sobre este asunto. Se dice que la mayoría en contra podria ascender á 30 votos, y acaso á 50. El duque de York es el jefe del partido antecatólico; y se cree que los ministros, que son Pares, tienen la misma opinion. El Rey y está en favor de los católicos; pero dexa en plena libertad á sus ministros en un asunto de alta responsabilidad, el cual por otra parte no es mas que un caso de conciencia.

PORTUGAL.

Lisboa 7 de Junio.

Sesion de Cortes del 14 de Mayo.

Se continuó la discusion del proyecto de decreto sobre las relaciones mercantiles de Brasil con el Portugal.

Se acordó que el art. 10 volviese á la comision para que lo extendiese de nuevo con presencia de las ideas que se habian manifestado en su discusion.

Se aprobó el art. 11, que decia: « Los productos de industria de Portugal, Algarve é islas adyacentes se admitiran en los puertos del Brasil, libres de derechos aun de consumo, excepto en el caso de que en el Brasil estuviesen sujetos á algunos derechos de consumo los productos de igual naturaleza fabricados allí, porque en tal caso estaran sujetos aquellos á los mismos derechos.»

Se aprobó el art. 12, concebido en estos términos: « Los productos de industria del Brasil se admitiran en Portugal, Algarve é islas adyacentes libres de derechos aun de los de consumo, siempre que en Portugal no estén sujetos á ningun derecho de consumo iguales productos de su industria, porque en tal caso pagaran aquellos los mismos derechos.»

Se acordó que el art. 13 volviese á la comision para extenderlo de nuevo.

Se aprobó el art. 14, que decia asi: « Los aranceles que han de fijar los valores para los derechos de consumo seran iguales, tanto en Portugal como en el Brasil, para los productos de industria extranjeras.»

Se suprimió el art. 15, y se aprobó el 16, que decia asi: « Los productos citados en el artículo anterior podran trasportarse de unas posesiones portuguesas á otras, libres de derechos de salida, habiendo pagado los de consumo. Si se hallasen en depósito en las aduanas, podran despacharse para su extraccion, pagando ademas de los derechos de almacenaje &c. un 1 por 100, sin ningun otro derecho siendo conducidos en buques portugueses, y un 4 por 100 si lo fuesen en buques extranjeros.»

Se leyó el art. 17, y despues de haber hecho algunas observaciones sobre él, se suspendió la discusion para continuarla en otra sesion, y se levantó la de este dia.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Gerona 10 de Junio.

« Los facciosos fugitivos de Berga y los que han quedado con Mosen Anton continúan reuniéndose en las alturas de Ripoll. Algunas otras partidas hacen correrías por varios puntos, y una de ellas fue atacada en Tordera, y ahuyentada por un destacamento de la guarnicion de Hostalrich. Despues intentaron sorprender á Malgrat ó á Pineda; pero un destacamento de 75 hombres de los regimientos de Aragon y Soría, al mando del coronel Colubi, dió sobre ellos, y despues de dos horas de fuego batió completamente á aquellos facciosos, obligándolos á abandonar viveres, botin y armas; pero pudieron salvarse huyendo y escondiéndose en la espesura de los bosques. Esta gavilla hacia parte de la de Mosen Anton Coll, de quien se habia separado por disgustos y desavenencias entre este atroz caudillo y los cabecillas subalternos.»

— Nuestro jefe político ha publicado una proclama, en que despues de exponer los excesos que cometen los facciosos, y los males y calamidades á que se exponen los habitantes si no concurren eficazmente al ordenamiento de los seducidos, para que cuanto antes vuelva á renacer el orden en esta desgraciada provincia, concluye del modo siguiente: « Incautos y sencillos habitantes, que os vais dejando atraer por la seduccion de algunos hijos proscritos de la patria, escuchadme, que así como os conducen á vuestra ruina, estoy en la obligacion de encaminaros por la senda de vuestra prosperidad. No despreciéis el último anuncio que os dirijo con la franqueza y amistad que debe ser norte de toda autoridad constitucional, cuyos principios justos y benéficos estan latamente sellados en el sagrado Código que hemos jurado, íntimamente enlazado con la religion santa que ofenden sacrilegamente aquellos monstruos de iniquidad: vosotros, hombres descarriados por las sugestiones de los maldados que pretenden sumergiros en los horrores de una guerra civil, de nuevo vuelvo á dirigiros la palabra, como un padre á quien los extravíos y errores de sus hijos no le borran de su corazon la sensibilidad y tierno amor que les profesa: un momento de obcecacion os ha conducido al borde de vuestra total ruina: habis dado oidos á las insinuaciones de muchos maquinadores enemigos de su patria, que solo les mueve su interes particular, y acobarda de defender nuestra santa religion, que no conocen, y á un Rey que no invocan sino para ultrajarle, creyendo capaz de ser perjuro, os han reducido á dejar vueltos hogares, separaros de vuestras familias, disminuir vuestras obligaciones, y llenar de luto y amargura para siempre á vuestros ancianos padres, vuestras amadas esposas y vuestros tiernos hijos. A vosotros me dirijo exclusivamente, heed endome quiza de mis faltas, ofreciendos por medio de vuestros padres, hermanos, parientes y amigos, y que hasta ahora no habis aprendido á perdonar, para que reflexionis vuestra suerte actual, y la que os espera hasta que se levante la ley: vuestra ingratitud os hará verter lágrimas de dolor, arrepietimiento

y desesperacion cuando ya no haya remedio. Repito que quizá me excedo de mis facultades en proponerlo; pero la humanidad, que se resiente en multiplicar las víctimas, que indudablemente resultarán si no lo aceptais, me inclina á exhortaros bajo la garantía que si dentro del preciso término de 48 horas después de publicado este bando deponiais las armas, y con ellas os acogeis al indulto concedido por la ley de 17 de Abril del año último, seréis perdonados con arreglo á ella, restituyéndoos al seno de vuestras familias para disfrutar del reposo en vuestros hogares, de los cuales andais prófugos y cubiertos de la mas execrable ignominia.

» Esta providencia que me veo impelido á generalizar, mediante á que en los mas de los pueblos de esta provincia ha existido ó existe alguna cuadrilla de facciosos, proporcionari á los infelices seducidos el que presentándose ante los alcaloes de aquellos, donde se fijará el presente, pudán lograr su indulto, y librarse del castigo á que su crimen les ha hecho acreedores.

» A fin de que lo verifiquéis con toda confianza, encargo á las autoridades locales que en el momento que se presente alguno de vosotros á disfrutar de la benignidad que dispensa el Gobierno en el término prefijado, os exijan únicamente las armas, y quedéis libres en el seno de vuestras familias; en nada se os molestará ni os servirá de nota, respecto á que el perdon que la ley os concede os pone á cubierto de todo cargo en esta parte, y os habilita en el verdadero goce de ciudadanos; igualmente encargo á las justicias protejan vuestros tráficos y ocupaciones lícitas en que debais emplearos.

» Nadie es mas interesado que el padre anciano en inculcar á su hijo ideas de virtud; ellos son los que deb'n emplear su imperioso influjo paternal para atraerlos á sus hogares; y espero que será esta una de las pruebas mas seguras que darán á la patria de su honradez.

» Para daros una prueba evidente de la religiosidad con que trato de cumplir mis ofrecimientos, y á fin de poner expedito el paso que media del crimen á la virtud, graduando el tiempo necesario segun las instrucciones que por separado doy á todas las justicias de esta provincia, para que en un mismo dia y en una propia hora sea publicado este bando en toda ella, mandaré, de acuerdo con el Sr. comandante militar de la misma, suspender toda accion á las fuerzas que operan ejecutivamente contra las gavillas de facinerosos que existen, con el objeto de que libremente podais acogeros sin temor ni confusion al expresado indulto; mas si contra mis esperanzas no saliesen ciertas las fundadas que me prometo de este medio conciliador, debo prevenirnos que pasado aquel término, último plazo que os concedo, será inexorable, y emplearé cuantos esfuerzos quepan en la posibilidad de las armas y de la ley para perseguir, castigar y exterminar los malévolos, que sordos á la voz de la razon se obtienen en continuar sus delitos. Girona 9 de Junio de 1822. = Josef Perol.»

Cádiz 11 de Junio.

En una carta de la Havana de 28 de Abril se dice lo que sigue:

» Han entrado el bergantin-correo *Aguiles* y las fragatas *Fama* y *Union*, que salieron de Veracruz el 15, sin haber aun parecido el *Hércules*, que salió el mismo dia, en el que vienen D. Josef Ignacio Latorre con su familia y otros varios individuos de aquel comercio, á resultas de las desagradables noticias allí recibidas de Méjico, donde con el mayor descaro insultaba el populacho á los europeos, á quienes se habia desarmado. — Calculase en tres millones el cargamento de plata y frutos que conducen los expresados buques; por lo cual el Gobierno de esta isla no permite su salida hasta que se aliste el convoy que para Cádiz debe dar la corbeta *María Isabel*."

Madrid Lunes 17 de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

Sesion del 17.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

El Sr. Lopez del Baño presentó una exposicion de la milicia nacional local de ambas armas de Montilla, pidiendo á las Cortes les permitiese emplearse en persecucion de los facciosos. Las Cortes lo oyeron con agrado, y acordaron que se insertase en el diario de sus sesiones.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, acompañando los poderes del Sr. D. Basilio de Neira, diputado por la provincia de Extremadura.

A la comision de Guerra se pasaron tres exposiciones, una de los gefes y oficiales del segundo regimiento de la guardia Real de infantería, haciendo varias observaciones sobre el arreglo definitivo de esta; otra de los directores y profesores de academias del primer regimiento del referido cuerpo, haciendo observaciones sobre la misma, y de varios guardias alabarderos, haciendo observaciones sobre su ascenso en la guardia Real.

La comision de Marina, informando sobre la consulta del Gobierno acerca de si el secretario de la junta del almirantazgo podria firmar las Reales órdenes y providencias que se comunicasen á los gefes de los departamentos y demas, opinaba que podia firmarlas. Aprobado.

La comision primera de Legislacion presentó su dictamen acerca de la proposicion del Sr. Sanchez, relativa al modo como se ha de formar la diputacion permanente, con motivo de no haber mas que tres señores diputados por Ultramar; en el cual opinaba, en atencion á la imposibilidad absoluta de dar cumplimiento á los arts. 157 y 158 de la Constitucion, que se debia nombrar para dicha diputacion un solo individuo por Ultramar de los tres, cuyos poderes se hallaban aprobados, y entendiéndose esta disposicion solo para el caso presente. Se mandó quedar sobre la mesa.

Las Cortes recibieron con agrado, y mandaron pasar á las comisiones respectivas los *Opúsculos sobre la filosofia médica, peste &c.*, presentados por su autor D. Juan Llacayo; una taquigrafía latina, y otra para el buen desempeño de la facultad de medicina; las cuales se ofrecia á enseñar gratis su autor.

La comision de Premios, informando sobre la exposicion de Don Manuel Lopez Grado, capitán graduado de teniente coronel del regimiento de España, en que hacia presentes sus méritos y servicios, y pedia se les satisficiesen los atrasos de sus sueldos, igualándole con los demas oficiales del regimiento, opinaba se accediese á su solicitud. Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion de D. Pedro Pascasio Valdés, solicitando se le habilitara para poder obtener empleo, y se le recomendase al Gobierno para que le colocase, opinaba que en atencion á sus servicios podia accederse á su solicitud. Aprobado.

La comision segunda de Hacienda, en vista de la solicitud del ayuntamiento de la Coruña para que se le permitiese enagenar 18 casas, sitas en la calle de las Bestias, opinaba que debia pasar al Gobierno para que informase. Aprobado.

El Sr. Zulueta leyó el dictamen de la mayoría de la comision de Comercio, firmado por los Sres. Rojo, Ojero, Jimenez, Roset y Laala, relativo al establecimiento de puerto franco en Cádiz, los cuales opinaban que este expediente pasase al Gobierno para que le diese la instruccion necesaria, oyendo á las diputaciones provinciales, consulados &c.

Asimismo leyó el voto particular que formaba dicho Sr. diputado y el Sr. Abreu, los cuales opinaban que el expediente estaba bastante instruido, y debia declararse puerto franco el de Cádiz, Ceuta y todos los demas que lo solicitasen y estuviesen en el mismo caso; y el del Sr. Murfi, en el que disienta en la segunda parte del anterior.

El Sr. Soberon, individuo de la comision, leyó tambien su voto particular, conformándose en cuanto á que el expediente estaba bastante instruido; y opinaba que lo primero que debia ponerse á discusion era la grande cuestion de si eran ó no útiles los puertos francos. A petición del Sr. Galiano se mandó imprimir dicho dictamen y los votos particulares.

El Sr. Oliver presentó una exposicion del ayuntamiento de Milaga, solicitando no se le apremiase para el pago de contribuciones que está debiendo aquella ciudad. Se mandó pasar á la comision segunda de Hacienda.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanza para la milicia nacional local.

Art. 37. » Cuando llegue la fuerza á una compañía se nombrarán por todos los individuos de ella, á pluralidad absoluta de estos, cinco electores."

El Sr. Navarro Tejsiro dijo que la forma de elecciones para el nombramiento de diputados á Cortes y de ayuntamientos no era necesaria para las de los oficiales de la milicia nacional; pues en aquellas no puede expresarse de otro modo la voluntad general, lo que si se verificaba en estas sin necesidad de compromisarios.

El Sr. Zulueta contestó que la experiencia habia mostrado que no carecia de inconvenientes el que la eleccion se hiciese por todos los individuos de la compañía, y que por esta razon, y para uniformar estas elecciones con todas las populares, la comision habia creido oportuno adoptar la forma de elecciones que proponia.

El Sr. Meléndez se opuso al sistema de elecciones propuesto por la comision, por la razon de que solo debe usarse de compromisarios cuando no puede haber eleccion directa, porque era claro que aquella forma de eleccion estaba mas expuesta á vicios y á intrigas que la directa.

El Sr. Valdés (D. Dionisio) dijo que la comision ya habia manifestado los motivos en que se fundaba para proponer este sistema de elecciones, y que así para abreviar la discusion podria preguntarse al Congreso si se admitia ó no esta forma.

El Sr. Pedralvez impugnó el artículo, manifestando que lo que se puede hacer de un modo simple y sencillo se echa á perder cuando se hace de un modo compuesto y complicado: que la voluntad individual pierde cuando se trasmite por medio de otros á quienes no debe fiarse aquello que puede hacer uno mismo, y finalmente que lejos de ser mas libre se le sujetaba á trabas y á dilaciones.

Discutido el punto suficientemente, no se aprobó el artículo, y se mandó volver á la comision, como igualmente los siguientes hasta el 46 inclusive.

Art. 47. » Los oficiales retirados del ejército ó armada que existan vecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que explica el mismo título, podrán ser elegidos para los empleos de la milicia; pero no se les obligará á aceptar." Aprobado.

Art. 48. » En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquier grado los milicianos de todas clases que sirvan en los que esten formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar." Aprobado.

Art. 49. » Toda otra eleccion hecha en individuo miliciano es de precisa aceptación, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia de batalla ó otras causas justas, á juicio de los ayuntamientos, y previo informe de los mismos electores que entendieron en su nombramiento." Después de una ligera discusion quedó aprobado, variándose su final en esta forma: *previo informe de los gefes respectivos*.

Art. 50. » Todo oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no

haya regresado, quedará en la clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía, cuando resulte otra vacante durante el tiempo de su empleo." Aprobado.

Art. 51. "Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos." Aprobado.

Art. 52. "Los oficiales en activo servicio no podrán reunir mando alguno en la milicia local aunque manden las armas." Aprobado.

Los Sres. Infante, Saavedra y Valdés (D. Cayetano) manifestaron que este artículo estaba oscuro, y necesitaba aclaración, pues parecía que si un cuerpo de milicia nacional se reuniese con otro del ejército permanente para alguna expedición, no podría ser mandada toda esta fuerza por el jefe de la tropa del ejército permanente.

El Sr. Zulueta dijo que el espíritu del artículo era que un oficial del ejército en servicio activo no pudiese tener empleo en la milicia nacional; pero que sin embargo la comisión no tenía inconveniente en que volviese a ella para aclararlo. Así se acordó.

TITULO III

Armamento.

Art. 53. "Se entregará á los ayuntamientos de los almacenes de la Nación el armamento, fornituras y monturas que necesite la milicia, con la debida cuenta y razon y conocimiento de las diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse." Aprobado.

Art. 54. "Asimismo se suministrarán á los ayuntamientos las municiones necesarias, segun el uso que deba hacerse de ellas." Aprobado.

El Sr. Romero opinó que el armamento y fornituras en vez de entregarse á los ayuntamientos se debían entregar á los jefes de las milicias.

El Sr. Salvá contestó que la comisión lo proponía así porque el ayuntamiento era la autoridad local que había en cada pueblo, y á quien los jefes de la milicia debían dirigirse para que les facilitasen las municiones de que hubiesen de menester.

Se acordó que este artículo volviese á la comisión.

Art. 55. "Cada miliciano tendrá constantemente diez cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los ayuntamientos con certificación del jefe del cuerpo y visto bueno del alcalde primero, expresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán tambien los que sean necesarios, á petición hecha del mismo modo á los ayuntamientos, y en proporcion al número de los individuos, con la economía correspondiente." Aprobado.

El Sr. Navarro Tejero fue de parecer que el artículo estará mejor redactado diciendo: "Los jefes procurarán que cada miliciano tenga el repuesto necesario y tantos cartuchos embalados, cuidando de que su reposición se haga por medio del ayuntamiento &c." Aprobado.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) observó que el visto bueno no correspondía al alcalde, sino al jefe militar ó comandante de cada batallón.

El Sr. Salvá contestó que era necesario que los individuos de ayuntamiento viesen una firma de su jefe, que era el alcalde, para poder cumplir con la entrega de los cartuchos.

Quedó aprobado el artículo con la variación siguiente: "con certificación del jefe de la milicia, visto bueno del comandante, y el del jefe del alcalde." Aprobado.

Art. 56. "Será obligación de los milicianos conservar su armamento y equipo en el estado mas brillante posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos de servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos." Aprobado.

Art. 57. "Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta milicia, se hará revista de armas." Aprobado.

Art. 58. "Los milicianos usarán de espada ó sable solamente con el uniforme, ó cuando esten de servicio." Aprobado.

Art. 59. "La milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarle armas por los almacenes de la Nación." Aprobado.

Art. 60. "En defecto de los almacenes de la Nación para suministrar armas á esta milicia, ó de que ellos por su patriotismo las presenten, se comprarán estas de los fondos de la milicia misma, ó del sobrante de los propios del ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la diputación provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará á las Cortes si no lo estuviere." Aprobado.

El Sr. Velasco observó que las diputaciones provinciales no estaban facultadas para aprobar ningun arbitrio sino interinamente; y así dijo que este artículo debía concebirse diciendo que la diputación provincial podrá aprobarlo interinamente hasta que recaiga la aprobación de las Cortes.

El Sr. Castejon fue de parecer se expresase que las armas se comprasen de los fondos de la milicia legal, mediante á que la voluntaria no los tenia.

El Sr. Zulueta contestó que la comisión no conocía en la milicia mas que un solo fondo, y en este sentido debía entenderse el artículo. Quedó este aprobado.

Art. 61. "En el armamento y equipo se seguirá igualmente el uso del país, tambien con aprobación de las diputaciones provinciales." Aprobado.

El Sr. Grases dijo que el armamento debía ser en toda la milicia uniforme con el del ejército permanente.

El Sr. Saavedra apoyó esta misma idea.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) dijo tambien que el calibre de los fusiles debía ser igual en toda la milicia, para que donde quiera que esta necesitase cartuchos los encontrase del calibre de su fusil.

No se aprobó el artículo.

Se mandó pasar á la comisión la siguiente adición del Sr. Abreu al art. 35: "Entiendase autorizadas á las personas reelectas para renunciar sus empleos dentro de los tres dias primeros de su nombramiento." Aprobado.

Se suspendió esta discusión.

Se continuó la discusión del plan de contribuciones.

Art. 5.º "Aunque los pueblos quedan autorizados en los términos referidos para alterar los cupos respectivos de la contribucion territorial de consumos y casas, acomodando las cuotas de cada una á su posibilidad y circunstancias, se deberá conservar la clasificación de ellos, y repartir directamente por la territorial y de casas, y con este nombre la cantidad que ellos mismos designen." Aprobado.

Art. 6.º "La alteración de cupos que pueden hacer los pueblos se entenderá con la prudente limitación que la justicia reclama, para que sobre cada riqueza cargue la parte que legítimamente le corresponda, y sin hacer bajas en una con perjuicio ó recargo de otra." Aprobado.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) manifestó la necesidad que había de que se estableciese una base para repartir la contribucion á los forasteros; porque en este punto se habían notado abusos de mucha consideración, habiendo llegado el caso de tener alguno de estos individuos que aplicar al pago de la contribucion todos los réditos de su propiedad, y no ser aun suficientes. Por último dijo que debería fijarse el 2 por 100 para repartir esta contribucion.

El Sr. Canga contestó que no podía darse una ley de excepcion solo para corregir defectos parciales: que los individuos á quienes trata tan injustamente en el pago de contribuciones deberán quejarse adonde corresponda; y por último que de establecerse la base que había indicado el Sr. Ferrer resultaría el gravísimo inconveniente de que las graduaciones de los capitales serian muy bajas, y no se podría contar con la cantidad que debe producir la contribucion de que se trata.

El Sr. Romero propuso que se añadiese en el art. 1.º despues de la palabra *corresponda* las siguientes: *Arreglándose segun los datos estadísticos que haya.*

El Sr. Melendez propuso que se quitase del artículo la palabra *recargo*, pues que en su concepto no era necesaria.

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiéndose conformado los Sres. de la comisión con las dos modificaciones indicadas, quedó aprobado el artículo con arreglo á ellas.

Art. 7.º "Se guardará perfecta igualdad entre todos los contribuyentes á una misma clase de contribucion, cuya igualdad no será solo con respecto al cupo individual, sino tambien con relacion á los avalúos ó justiprecios de la riqueza, á fin de que todos paguen en una misma proporcion, y se corte el abuso de cargar á los propietarios forasteros mas que á los que son vecinos del pueblo; abuso que ha querido cohonestarse con la equivocada idea de que el jornalero no contribuye á las cargas sobre consumos del pueblo donde tiene sus fuerzas, sin hacerse cargo de que este gravamen lo sufre en el pueblo donde reside." Aprobado.

Despues de una ligera discusión quedó aprobado el artículo hasta las palabras *una misma proporcion* inclusive á propuesta de la comisión.

Art. 8.º "Será de cargo de los ayuntamientos el repartimiento, cobro y entrega en tesorería de la citada contribucion; y para que puedan ocurrir á los gastos que esto les ocasiona, se les asigna un 2 por 100 sobre la suma total de los tres cupos de contribucion, la cual repartirán como aumento de ellos." Aprobado.

El Sr. Guevara opinó que era mas conveniente que el repartimiento se hiciese por carga vecinal, ó si no se aumentase el 2 por 100 para indemnizar á los individuos de los gastos que hiciesen.

El Sr. Canga contestó que este 2 por 100 recaía sobre las tres contribuciones de consumos, casas y territorial; y en los pueblos donde el cupo fuese corto, tambien lo eran los gastos que se trataba de indemnizar. Ademas manifestó que el metodo que ahora se establecía para el cobro de las contribuciones referidas era mucho mas sencillo que el anterior, el cual exigía para seguir todos sus trámites 237 dias, por lo cual la comisión había adoptado el que se presentaba, estimándoles á que fuesen activos por medio de la asignación del 2 por 100 que se les hacia para que pudiesen indemnizarse de sus gastos.

El Sr. Garoz fue de opinion que debería volver el artículo á la comisión para que se reformase en lo relativo á la indemnización de los gastos que ocasionase la cobranza de las contribuciones, la cual debía ser proporcional á los cupos.

El Sr. Sanchez apoyó el artículo, manifestando que el 2 por 100 que se señalaba á los ayuntamientos era una cosa regular para que pudiesen indemnizarse de los gastos, y que lo era tanto mas cuanto que en los pueblos que tuviesen que pagar corto cupo, el trabajo era mucho menor, y al contrario en los pueblos de grandes cupos.

El Sr. Oliver opinó que debía señalarse el 3 por 100, porque en los pueblos de gran vecindario se ofrecían mas gastos que en los cortos, y podría no bastar para cubrirlos el 2 por 100 referido.

Despues de varias observaciones del Sr. Romero se decidió estar el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo.

Art. 9.º "Cada ayuntamiento en su año está obligado á cobrar los cupos que venzan, segun las épocas que el Gobierno señale para la cobranza." Aprobado.

Art. 10.º "Los individuos de ayuntamiento perderán el derecho á la percepción del importe del 2 por 100 en la parte de contribucion que no cobren y pongan en tesorería en el tiempo de su encargo público, sin perjuicio de sufrir los apremios de que el Gobierno use en las épocas respectivas, con arreglo á las facultades que le están concedidas, ó que se le concedan." Aprobado.

El Sr. Oliver se opuso á la parte de este artículo que habla de los

apremios, manifestando que estaba conforme en que se aplicase la pena señalada en él á los ayuntamientos que fuesen morosos, ó no hubiesen practicado las diligencias necesarias para verificar el cobro de las contribuciones; pero no así con respecto á aquellos ayuntamientos que hubiesen hecho cuantas diligencias estuviesen de su parte para hacer efectiva la cobranza, los cuales no eran acreedores á que se les enviase apremios.

El Sr. Canga contestó que la mayor parte de las objeciones que habia hecho el Sr. preopinante versaban sobre el plan administrativo de las rentas del Estado, el cual se discutiría á su tiempo. Añadió que era preciso no desconocer la necesidad que habia de que los ayuntamientos fuesen apremiados para que pudiesen hacerse efectivas las contribuciones del Estado, sin cuyo pago no podrían cubrirse los gastos del erario, y de consiguiente no subsistiría la Nación.

El Sr. secretario de Hacienda: Tomo la palabra, no para contestar al Sr. Oliver, pues ya lo ha hecho el Sr. Canga, sino para hacer algunas observaciones á lo dicho por la comision. D. jar al cargo de los ayuntamientos el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y no dejar al Gobierno con respecto á estos mismos ayuntamientos mas facultades que las que le dan los decretos de las Cortes, es dejar en manos de aquellos el pagar ó no dichas contribuciones. El privar á dichos ayuntamientos, en el caso de no cobrar las contribuciones, del 2 por 100 es una pena muy miserable, puesto que este á por 100 no es un sueldo, sino una indemnizacion de los gastos que les ocasiona la cobranza; ¿y dónde no ha habido esta, mal podrá darse aquella? Contrayéndome al artículo pregunto á la comision, si los ayuntamientos no han cobrado las contribuciones, quién las cobra?

Si un ayuntamiento deja de cobrarlas, se le impone esta obligacion al que le suceda? El Gobierno, aprobado el artículo tal como está, no sabrá que hacerse; pues ignora contra quien ha de repetir en caso de que el ayuntamiento no haya satisfecho la contribucion; de consiguiente creo que convendrá aclarar el artículo para que no dé lugar á dudas.

El Sr. Canga contestó que según la práctica de la antigua Corona de Aragon, los individuos de los ayuntamientos eran responsables del pago de las contribuciones, prestándoles el nuevo ayuntamiento auxilios para hacerlas efectivas.

El Sr. Melendez dijo que no siendo este á por 100 que se prefijaba un sueldo ó gratificacion, sino una indemnizacion de los gastos que se ocasionaban, solo debia privarse de ella á los ayuntamientos morosos.

El Sr. Isturiz convino con el Sr. preopinante en su observacion, añadiendo que en cuanto á la responsabilidad por el cobro de las contribuciones debia recaer sobre el ayuntamiento como cuerpo moral, y no sobre los individuos que le hubiesen compuesto.

El Sr. Romero opinó que debia redactarse el artículo en otros términos mas claros.

El Sr. secretario de Hacienda manifestó que por lo que acababan de decir los Sres. Canga é Isturiz se veia claramente la necesidad de fijar en el artículo una base á la cual pudiera atenderse el Gobierno para el cobro de las contribuciones en el caso de que los ayuntamientos no le hubiesen verificado, y que el Gobierno deseaba que se dijese claramente si tenia que repetir contra el ayuntamiento vivo ó contra el anterior.

El Sr. Canga contestó que según la organizacion de los ayuntamientos siempre existian una mitad de los individuos del año anterior, siendo la otra de capitulares nuevos; por lo cual apremiando al ayuntamiento existente se apremiaba á la parte viva del anterior; y añadió que la comision estaba pronta á añadir otro artículo sobre la materia.

Despues de una ligera discusion se declaró el punto suficientemente discutido, y se votó el artículo por partes, aprobándose la primera hasta las palabras *encargo público*, y se acordó que la segunda parte volviese á la comision.

Se preguntó si se prorogaria la sesion una hora mas, y se acordó que no, por lo cual se suspendió esta sesion.

Se leyó una proposicion de los Sres. Belda, Manso, Bauzá, Apoitá, Trujillo, Canga y otros señores para que en atencion al poco tiempo que resta de legislatura se ocupen las Cortes exclusivamente de los asuntos relativos á Hacienda.

Se declaró comprendida esta proposicion en el art. 100 del reglamento, y se admitió á discusion.

El Sr. Isturiz preguntó si en los asuntos relativos á Hacienda se consideraba el arreglo del Crédito público, á lo que contestó el Sr. Belda que en su concepto sí se comprendia, y que podria expresarse así en la proposicion.

El Sr. presidente suspendió esta discusion mediante no haberse prorogado la sesion.

Se leyó y aprobó la minuta de decreto sobre la recoleccion y distribucion del medio diezmo y primicia, revisada por la comision de Correccion de estilo.

Se concedió el permiso que solicitaba D. Josef Serrano Soto, juez de primera instancia de Jaen, para jurar ante el jefe político, mediante haberle sido concedidos los honores de magistrado de la audiencia de Granada.

Las Cortes oyeron con agrado, y acordaron se tuviese presente en la discusion á que se referia, una exposicion de D. Josef Ramirez Arellano, D. Carlos Miguel Yanguas y D. Ramon Carreño, oficiales del segundo regimiento de la guardia Real, pidiendo se discutiese á la mayor brevedad posible el proyecto de esta, y fijando de una vez su suerte del modo que mejor convenga á la Nación.

Las Cortes oyeron con satisfaccion la participacion que las hacia el Gobierno de que SS. MM. y A. A. continuaban sin novedad, y que la Sra. Infanta Doña Maria Francisca seguia con alivio.

Se mandaron pasar á la comision primera de Hacienda varias adiciones á los artículos aprobados del plan de contribuciones.

El Sr. presidente excitó á los Sres. diputados á que en atencion al corto tiempo que quedaba concurriesen lo mas temprano posible, á fin de que pudiese prorogarse la sesion conciliándolo con las sesiones extraordinarias: anunció que esta noche se discutiría la proposicion pendiente, y que en caso de desaprobarse se continuaria la discusion sobre el arreglo del Crédito público y sobre el estado de la Nación; últimamente dijo que mañana, bajo el mismo supuesto, se continuaria la discusion del plan de contribuciones y la del proyecto de milicias.

Se levantó la sesion á las cuatro.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

En la extraccion de la primitiva loteria nacional ejecutada en la tarde de hoy, han salido por el mismo orden con que aqui se anotan los cinco números siguientes: 61, 1, 56, 24 y 48.

El premio de 2500 rs., concedido en todas las extracciones á las huérfanas de militares y patriotas que han muerto en defensa de la justa causa de la Nación, cupo en la suerte del primer extracto de la de esta dia á Maria Aimagro, comprendida en las víctimas del Dos de Mayo.

Ayer se recibieron los periódicos extranjeros que correspondian al correo de hoy; pero no nos apresuramos á publicar el extracto, porque no habia noticias tan interesantes que merecieran ser preferidas á las que hemos publicado.

Turquía. La cuestion de la paz ó de la guerra está aun sin resolverse. Como en el dia es voz comun que los turcos abandonan la Moldavia y la Valaquia, y de esto inducen muchos que se conservará la paz, los partidarios del Austria quieren hacer creer que ha sido falso cuanto se ha dicho acerca de tener aquella potencia un ejército de observacion; ni aun apariencias, añaden, ha habido de semejante cosa. Los mismos que ahora se explican así habian dicho que los turcos tenian muchas tropas en Moldavia, y según el cálculo que hacen actualmente su número no pasa de 50 hombres.—Un periodista sale ahora diciendo y aun asegurando que el *inmensa ejército ruso* que se suponía acampado en la Besarabia, y que tén pronto iba atras como adelante, extendiendo sus avanzadas hasta el Pruth &c., no es mas que de 4000 hombres.—En comprobacion del giro favorable que suponen ir tomando los acontecimientos, citan que los griegos han celebrado con toda libertad en Constantinopla sus pascuas y diversiones nacionales: que la Puerta llamó al Patriarca, y que hizo de él un grande elogio: que se le dió una grande cantidad de dinero para el restablecimiento de las iglesias, y se le encargó que formase una lista de todos los seiotas residentes en Constantinopla á fin de que los casados permanecieran tranquilos, y los solteros fuesen conducidos al Asia.—Tambien citan como prueba de la conservacion de la paz varias cartas de Odesa, sin fecha, en que se dice que algunos comerciantes de aquella ciudad que han pretendido procer los ejércitos rusos, han sido invitados á que se dediquen á otras especulaciones. Pero la última correspondencia de Odesa hasta el 12 de Mayo asegura que de las noticias de Constantinopla hasta el 7 se inferia que el *reis-efendi*, temiendo por su propia cabeza, no se ha atrevido á anunciar de oficio que la Puerta ha dado órdenes para evacuar la Moldavia y Valaquia. No hay duda alguna en que algunas tropas otomanas se retiran de aquellos principados; mas parece que el objeto de esta resolucion no es evacuar el país, y que la Rusia tome posesion de él, sino sacar las tropas asiaticas, ó no dejar mas que las estipuladas por el tratado de Bucharest, y para esto se ofrecen en el dia nuevas dificultades, pues por dicho tratado deben ser tropas cristianas y no turcas las que guarnezcan los dos principados, y esta nueva dificultad ha pasado á la corte de Rusia para que la decida. Según el aspecto que presentan los negocios políticos entre Rusia y Turquía, lo único que se consigue de la Puerta es que no tenga ejército en Moldavia y Valaquia, y esto se miraba como un punto secundario. Ignórase si accederá á las demas peticiones de la Rusia, y no es facil prever cual será el último resultado de esta gran cuestion.

Austria. Las favorables noticias de la evacuacion de la Moldavia y la Valaquia dan esperanzas de que no se alterará la tranquilidad pública. Hay sin embargo muchas personas que no creen en la entera evacuacion de los principados; y aun verificada esta, opinan siempre por la guerra, pues no parece probable que la Rusia se contente con que algunos miles de turcos que estaban á la izquierda del Danubio se trasladasen á la derecha de él. Ni parece verosímil que la nacion ruso-griega abandone á sus hermanos de religion á la venganza de los musulmanes; y mucho menos que la Rusia retire sus ejércitos sin resarcirse de los inmensos gastos que ha hecho.—El Austria ha prohibido á los buques extranjeros, y aun á los austriacos, sino estan bien autorizados, que se acerquen con cargamento de sal y tabaco á tiro de cañon de las costas de Dalmacia, imponiendo á los contraventores la pena de confiscacion del buque y del cargamento.

Rusia. Aun no se sabia en Petersburgo la resolucion de evacuar la Moldavia y la Valaquia. Se aseguraba que el Emperador debia llegar á Wilna el 17 de Mayo. Su salida de la capita podrá mirarse como la señal de la guerra. No se sabe que la retirada de los turcos haya ocasionado el menor movimiento de las tropas rusas; y esto hace dudar del objeto de semejante retirada.

Prusia. Está ocupada con las fiestas de las bodas de la Princesa Real Alejandrina, hija del Rey, con el gran duque heredero de Mecklenburgo Schwerin. Su politica se acomodará á la que siga el Gabinete ruso, ya sea hostil ó pacífica.

Suecia. El príncipe Oscar había ya salido á viajar por Europa, y el 15 de Mayo llegó á Copenhague, donde fue recibido del modo mas amistoso. El 18 del mismo tuvo el Rey de Suecia un dia de campo en el palacio de Rosensberg, y entre los sujetos convidados se halló el ministro de España.

En tierra. Todavía se sostiene la noticia del casamiento del Rey con una princesa de Dinamarca, á pesar de que la dismintió la gaceta de Hannover. Un periodista la repite otra vez con mucha seguridad, añadiendo que en las grandes tertulias se tiene por segura; y otro periodista, siguiendo la misma opinion, da una gran importancia á esta noticia. Es tambien muy notable que sobre este punto guarde un profundo silencio el *Courier*, periódico que se tiene por ministerial.

La Irlanda presenta todavía una triste perspectiva: el hambre ha dado en á la sublevacion: todos los canales se ven cubiertos de barcos cargados de patatas y otros comestibles, y de semillas para socorrer á los infelices; pero á veces llega tarde el remedio, pues no encuentra ya sino victimas. — Las pacotas del Perú se extienden largamente en relaciones de las brillantes ceremonias con que se ha celebrado la institucion de una nueva orden, llamada *del Sol*, citando los nombres de los asociados, y entre los cuales se hallan las autoridades del Perú y varios individuos de Chile, de Columbia y de Buenos-Aires. — En Londres se hablaba de un nuevo Congreso que deberá celebrarse en Florencia, y al que asistirán un ministro turco y varios diputados griegos. — La Rusia ha contratado con la casa de M. N. Rothschild un empréstito de tres millones y medio de esterlinas.

Francia. La Cámara de los Diputados de Francia continúa sus sesiones, examinando algunas elecciones; y en sus discusiones se nota ya el mismo espíritu de contradicción que tanto se manifestó en la última legislatura: ya en los actuales debates son comunes la agitacion, el alboroto &c. &c.

— Por la correspondencia particular sabemos las siguientes noticias de Bayona del 14: «En virtud de órdenes comunicadas por el Gobierno francés se han aprehendido varias cajas de armas que debían pasar á España los refugiados cuando hicieran su entrada: quedan depositadas en el castillo de S. Juan de Pie de Puertos y aunque no se sabe el número de fusiles que contienen, se cree sean unos 900. En otra parte de la frontera se han aprehendido 63 fusiles, que el resguardo conserva en su poder, y pide su confiscacion. Los anticonstitucionales se hallan reunidos en Lecumberrí. Como se les habia dado pasaportes y permisos ó pases para volver á España con direccion á Navarra, y no se atrevian á verificarlo por el miedo que les infundia la presencia de las tropas constitucionales en las fronteras, se les dio orden por el gobernador de San Juan de Pie de Puerto para que ó se volvieran atras ó entraran en España, para donde se les habia dado pasaporte. Han preferido regresar, y dicen que han pasado á Maulon á esperar que se les dé otro destino. Este es el fin que ha tenido la dicha cantada invasion de los refugiados en esta parte de la Francia. Una partida de los que se hallaban en Pau, y que el 14 debía entrar en España, habrá seguido regularmente el mismo ejemplo. Los médicos han visitado á Eguia y á Nañiz Abreu para saber si efectivamente pueden mudar de residencia: el primero parece que no se halla en este caso, aunque si lo estaba para volver á España, á cuyo efecto tenia preparado el coche y las mulas. El segundo no tiene razon que alegar: y así es que se dice que irá á Montmarstan. Los intrigantes se valen de todo género de medios para sus inicuos fines, y entre ellos uno ha sido falsificar los sellos que los administradores de las aduanas de Irún y Urdaes solian poner en las piezas que despachaban, y cotejados unos con otros no se nota diferencia alguna.»

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:
«SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud, y la Serma. Sra. Infanta Doña María Francisca sigue con alivio.»

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Ningun gefe ni oficial extranjero que no obtenga ó haya obtenido de las Cortes la carta de ciudadano podrá servir en la guardia Real. Artículo 2.º Los que actualmente sirvan en dicha guardia que se hallen en el caso del artículo anterior, y no pidan la carta de ciudadano en el término preciso de cuatro meses contados desde la publicacion de este decreto, acreditando al Gobierno que reúnen todas las circunstancias que la Constitución previene para obtenerla, serán desde luego destinados á las pazas, con sus sueldos los gefes ó los que tengan caracter de tales en el ejército, y á los oficiales á los regimientos de infantería en clase de supernumerarios. Artículo 3.º El Gobierno presentará á las Cortes las solicitudes y documentos de los gefes y oficiales que hubiesen pedido la carta de ciudadano en los ocho primeros dias de la proxima legislatura. Madrid 24 de Mayo de 1822. = Miguel de Alava, presidente. = Angel Saavebra, diputado secretario. = Francisco Benito, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendránlo entendido para su cumplimiento, y disponiéndose se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 6 de Junio de 1822. = A. D. Luis María Baranzat.

«Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Que en el arancel de aduanas á continuacion de las partidas octava y novena del folio 104 se añada lo siguiente: *Pluma fina corta de ave-truz de Ultramar en su estado natural sin beneficio, avalúe 20 rs. libra, y aduado 20 por 100 viniendo por el extranjero, y 2 por 100 de administracion cuando se traiga directamente de Ultramar.* Madrid 1.º de Junio de 1822 = A. Vero Gomez, presidente. = Josef Melchor Prat, diputado secretario. = Francisco Benito, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cuaquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendránlo entendido para su cumplimiento, y disponiéndose se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de Junio de 1822. = A. D. Felipe de Sierra y Pambiey.

«Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que el nombramiento de jueces interiores de primera instancia, de que trata el decreto de 19 de Mayo último, tenga lugar siempre que la interrupcion del propietario pueda durar un tiempo considerable, han aprobado lo siguiente: Que en cualquier caso que se verifique la suspension de un juez de primera instancia por causa de responsabilidad, sea por sentencia condenatoria, ó por la declaracion previa de haber lugar á la formacion de causa, podrá el Gobierno proceder al nombramiento de un interino mientras subsista dicho impedimento, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del citado decreto, quando en su fuerza y vigor la substitution de los alcaldes que en el se expresa, conforme al art. 19, cap. 2.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, cuya substitution se entenderá tambien en todos los casos de larga interrupcion del propietario, que en general indica la referida propuesta de S. M. Madrid 3 de Junio de 1822. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendránlo entendido para su cumplimiento, y disponiéndose se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de Junio de 1822. = A. D. Nicolás Garibay.

Circular al ministerio de Hacienda.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha 18 de Mayo último me dicen lo siguiente:

«Habiendo tomado las Cortes en consideracion el expediente que V. E. remitió á las mismas en 21 de Abril último, promovido por el encargado de negocios de Suecia, acerca de los perjuicios que ocasionan los buques de su nacion que vienen en lastre á cargar sal, se les cobra el derecho de 20 rs. por tonelada, impuesto por el art. 20 del decreto de 20 de Diciembre de 1821; y con posterioridad de lo referido por los directores generales de aduanas y otras autoridades, se han servido resolver provisionalmente, que los buques sucos que se presentan en lastre en las salinas del reino á cargar sal no disfrutaran el derecho de toneladas señalado por las Cortes anteriores, cargando las dos terceras partes, exigiendo el Gobierno español del de Suecia iguales beneficios á favor de los buques españoles en igualdad de circunstancias.»

Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 11 de Junio de 1822.

D. Antonio Lopez, intendente graduado de ejército, condecorado con la insignia militar de la batalla de Tamames, ministro principal de Hacienda militar de la plaza de Madrid &c.

Habiendo tenido efecto el primer remate arrematado por edictos para el suministro de pan, cebada y paja á las tropas de la comarca en el primer distrito militar el dia 10 del corriente, á las diez de su tarde, en el ministerio de Hacienda militar de esta plaza, se hace saber al público para su inteligencia y fines que puedan convenir en el concepto de que los precios á que quedaron rematados los artículos son los siguientes:

La racion de pan, fanega de cebada y arroba de paja en esta corte y su provincia, á 20 mrs. la primera; 15 rs. la segunda, 54 mrs. la tercera.

Los propios artículos en las provincias de Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real á 20 mrs. la primera; 16 rs. la segunda, y 55 mrs. la tercera.

Los mismos en la provincia de Toledo á 20 mrs. la primera; 18 rs. la segunda, y 55 mrs. la tercera.

El segundo remate ha de verificarse el dia 21 del presente mes en el expresado ministerio de Hacienda militar á las 12 de su mañana. Madrid 12 de Junio de 1822. = Antonio Lopez. = Por su mandado, Ramirez Calvete, escribano.

D. Pedro Domínguez, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, caballero pensionado de la Real y distinguida orden española de Carlos III, individuo de las sociedades de amigos de las provincias de Córdoba, Tucumán y Isena, e interinente del Gobierno provincial de Castilla la Nueva y de la provincia de Navarra de Navarra de Navarra.

Hago saber que á virtud de Real cédula de 10 de Enero de 1821,

y pliego de condiciones formado por la contaduría de este ejército para las subastas de provisiones de pan, cebada y paja para el suministro de las tropas de infantería y caballería existentes y transeúntes en las provincias de la demarcación de esta intendencia desde 1.º de Setiembre próximo venidero hasta fin de Agosto de 1823, se procedió en el día de ayer á los primeros remates anunciados por edictos el 30 de Abril último, y se verificaron en los términos y á los precios siguientes:

Provincias.	Puntos que comprende cada uno de los remates.	Precios á que se realizaron.		
		La ración de pan.	La fanega de cebada.	La arroba de paja.
Del tercer distrito militar.	Valladolid... La capital, y todos los puntos donde hubiese o hubiere de tropas, ó de caballería una compañía, aunque no tenga completa su fuerza local.	16 mrs.	14 rs.	43 mrs.
	Zamora... Zamora. Toro... Y el resto de la provincia en los términos expresados para la de Valladolid.	25 id.	14 id.	40 id.
	Salamanca... Salamanca. Ciudad-Rodrigo... Idem.. Idem..	14 id.	13½ id.	36 id.
	Ávila... Ávila.. Idem.. Idem..	16 id.	14 id.	43 id.
	León... León.. Idem.. Idem..	22 id.	19 id.	67 id.
Del cuarto idem.	Búrgos... Búrgos... El resto de la provincia, cualquiera que sea la fuerza, con inclusión de los suministros que egecen los pueblos, que satisfará el asienista... Cualquiera que sea la tropa existente en ellos, y en los demás puntos de la provincia, como queda expresado para las provincias del tercer distrito militar.....	28 id.	28 id.	68 id.
	Santander... Santander. Laredo. La Cabañada.	14 id.		
	Palencia... La capital solo.	25 id.	14 id.	44 id.

Y estando señalado para el segundo remate el día 25 del corriente mes de Junio á la hora de las diez de la mañana en las casas de esta intendencia, se hace notorio al público para que las personas que quieran mejorar dichos remates con la separación que queda demostrada, y con arreglo á lo determinado en Reales órdenes, concurren á hacerlo por sí ó por medio de apoderado; en la inteligencia de que se admitirá primeramente la mejora del medio diezmo, y después la del diezmo de la cantidad que resulte líquida, hecha la baja del medio diezmo.

Advertencia. Respecto á estar mandado por Real orden de 21 de Mayo último que sin embargo de haberse hecho la nueva division de distritos militares de la Peninsula, continúan las intendencias de ejército, sin hacerse por ahora novedad, y hasta el arreglo de la administración militar, en el desempeño de las atenciones que antes pertenecieron á las mismas, segun su anterior division; y en atencion tambien á no haberse establecido aun las intendencias de las provincias, segun la nueva division territorial, se han verificado los remates que quedan mencionados, comprendiendo en el de cada provincia todos los pueblos de que constaba antes de la citada nueva division territorial.

Otra. Asimismo se hace notorio que no habiéndose presentado postor alguno para el suministro de las provincias de Asturias y Soria, la primera del tercer distrito militar, y la segunda del cuarto, en la que se comprende tambien el antiguo partido de Logroño, hoy provincia del quinto distrito, se han prorogado los remates para la hora de las nueve de la mañana del día 25 de este mes, en que se verifican los segundos de las demas provincias; señalándose para el segundo el día 4 de Julio á la hora de las diez, y para el tercero la misma hora del 9 del citado mes; y se admitiran las posturas y mejoras que se hagan siendo arregladas. Valladolid 11 de Junio de 1821. — Pedro Dominguez. — Por mandado de S. S. — Antonio Cuervo, escribano de guerra.

La junta de partícipes seculares de diezmos, en sesion del 10 del que rige, ha acordado: Que debiendo ponerse á su disposicion los bienes raíces rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias de este obispado, segun los decretos de las Cortes de 29 de Junio del año próximo pasado y 29 de Enero del corriente, en que se manda sean puestos bajo de su inspeccion en rigurosa é imparcial administracion; en su consecuencia el que quiera hacerse el cargo de administrarlos, podrá acercarse á la casa habitacion, calle de S. Justo, núm. 11, del vocal secretario de la misma que suscribe, quien hasta el día 30 del corriente mes le manifestará las condiciones bajo de las cuales los ha de administrar, y el premio que en su virtud haya de recibir, y pasado dicho día se hará el nombramiento por la junta. Lo que se hace notorio. Salamanca 11 de Junio de 1821. — Antonio Calama, presidente. — Por acuerdo de la junta Agustín de Frias y Val, vocal secretario.

Por auto que proveyó la sala segunda criminal de la audiencia territorial de Castilla la Nueva en 31 de Mayo último se manda citar y emplazar al denunciado D. Juan Cristóbal de la Peña, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el en que se anuncie en los papeles públicos, comparezca por la escribanía de cá-

mará del cargo de D. Feliciano García Sancha á usar de su derecho en la causa formada y sustanciada en el juzgado de Alcaraz contra Cristóbal Panadero, vecino de Viveros, por desobediencia al juez de primera instancia, en la que dicho Peña intervino como promotor fiscal; con apercibimiento de que pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por decreto proveido por los señores de la sala segunda del crimen de esta audiencia territorial de Castilla la Nueva, fecha 8 del corriente, se ha mandado citar y emplazar á Francisco Leon, vecino de Mira, en el partido de Cafete, para que en el preciso término de 10 días, contados desde el en que se anuncie en los papeles públicos, comparezca por la escribanía de cámara del cargo de D. Feliciano García Sancha á exponer lo que á su derecho convenga en la causa que se le formo en el año de 1821 por sospechoso en robos; con apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS.

Con motivo del secuestro de bienes que durante la dominacion de los franceses sufrió de estos D. Rafael María Simon de Rojas Ramirez de Arellano, marques de Villatoya, vecino de esta corte, se le han extraviado varios privilegios de juros respectivos á los mayorazgos que posee, y otros de los que corresponden á los que tambien disfruta Doña María del Pilar Tovar Güemes y Gasca, marquesa del mismo título, como asimismo varias escrituras de imposiciones sobre las rentas del tabaco, caja de amortizacion y consolidacion, que con distincion son las siguientes. — Un privilegio de juro en salinas de Espartinas de 19,250 mrs. de renta anual, expedido en 6 de Noviembre de 1597 en cabeza de Bartolomé Velezquez de la Canal. — Otro de 68,311 mrs., situado en el 10 por 100 de las lanas, en cabeza de Doña Ana María y de D. Gerónimo de Morales, en 15 de Octubre de 1614. — Otro de 164,061 mrs., situado sobre las yerbas de Calatrava, en cabeza de Doña Juana María de Alderete, en 23 de Diciembre de 1612. — Otro de 147,008 mrs., situado sobre puertos secos de Castilla, en cabeza de Doña Juana Zúñiga, en 12 de Enero de 1627. — Otro de 30,719 maravedises, situado sobre millones de Valladolid y su provincia, en cabeza de D. Juan Paez de Cepeda, en 30 de Diciembre de 1635. — Otro de 109 mrs. sobre la renta de la alcabala de paja, leña, fruta y madera de Valladolid, en cabeza de Doña Luisa de La Aya, en Madrid á 31 de Julio de 1561. — Otro de 4509 mrs., situado sobre la de segundos dos reales de plata en cada arroba de lana que se saca de estos reinos, en cabeza de Doña Josefa de Calatsyud, á 16 de Junio de 1667. — Otro de 37,259 mrs., situado sobre las salinas de Andalucía, en cabeza de D. Antonio Lopez de Calatsyud, en Madrid á 1.º de Agosto de 1646. — Otro de 102,268 mrs., situado sobre el segundo 1 por 100 de la nueva alcabala de lo vendible por mayor y menor de la ciudad de Toledo, en la villa de Talavera, en cabeza de D. Francisco Duque de Estrada, en Madrid á 9 de Marzo de 1652. — Otro de 509 maravedises, situado en las alcabalas de Talavera, en cabeza de Francisco Mendez de Arellano, en Madrid á 30 de Abril de 1569. — Otro de 1009 mrs., situado en la renta de puertos secos de Castilla, en cabeza de Doña Catalina de Orellana y Meneses, en Madrid á 17 de Julio de 1613. — Otro de 689 mrs., situado en los millones de Salamanca, en cabeza de Diego de Carvajal y su hijo D. Bernardo, en Madrid á 23 de Agosto de 1630. — Otro de 64,256 mrs., situado en las sisas del vino y vinagre, aceite y carnes del partido de Salamanca y su provincia, en cabeza de los indicados D. Diego y D. Bernardo de Carvajal. — Otro de 5009 mrs., situado en las sisas de los 80 soldados de la ciudad de Toro y su provincia, en cabeza de Doña Mayor de Ribera, en Madrid á 14 de Octubre de 1676. — Y otro de 509,788 maravedises, situado en las yerbas de Alcántara, en cabeza de D. Pedro Osorio, en 15 de Agosto de 1585. — Una escritura de imposicion de censo sobre la renta del tabaco de 46,392 rs. y 11 mrs. vn. de principal, en Madrid á 31 de Mayo de 1780, en favor del mayorazgo fundado por D. Diego de Anzures, D. Diego Duque y Doña Leonor de Luna, señalado con el núm. 126. — Otra de 28,515 rs. y 12 mrs. vellon, en favor de los mayorazgos que poseia el marques de Villatoya, otorgada en la ciudad de Valladolid á 31 de Diciembre de 1780, señalada con el núm. 63. — Otra de 17,111 rs. y 14 mrs. sobre la misma renta del tabaco, en favor del mismo marques, otorgada en la ciudad de Toledo en 22 de Setiembre de 1780, señalada con el número 60. — Una escritura de imposicion de 2200 rs. vn. de capital sobre la caja de amortizacion, otorgada en Madrid en 19 de Marzo de 1799. — Otra de 5100 rs. vn., otorgada en Madrid á 15 de Enero de 1800, señalada con el núm. 225. — Otra de 8500 rs. vn., otorgada en Madrid en 16 de Diciembre de 1802, señalada con el núm. 21,696. — Otra de 617 rs. y 22 mrs. vn. sobre la caja de amortizacion, otorgada en Madrid á 19 de Marzo de 1799. — Otra de 11,606 rs. tambien en Madrid en 11 de Octubre de 1805, señalada con el núm. 42,172. — Otra de 11,713 rs. y 22 mrs., en Madrid á 11 de Octubre de 1805, señalada con el núm. 42,237. — Y otra de 8917 rs. y 2 mrs., otorgada en Madrid á 4 de Abril de 1807. Se suplica á quien tuviere noticia del paradero de todos ó algunos de dichos privilegios y escrituras se sirva comunicarla á dicho marques, que vive calle del Iuzon, núm. 4, frente á la fabrica de loza del conde de Aranda, que se lo agradecerán.

Habiéndose extraviado á D. Manuel Josef Martinez un vaie Real no consolidado de 400 pesos fuertes de la creacion de Mayo, con el núm. 31,673, remitido al mismo por D. Manuel de Colio, corredor de Lonja de Sevilla, se suplica á la persona que tuviere noticia de él se sirva avisarlo al interesado ó al expresado Colio. (El interesado Don Manuel Josef Martinez no ha indicado su domicilio.)